

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO LUIS EFRÉN RÍOS VEGA Y LA  
MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN GALVÁN TELLO**

**TABLA DEL CASO**

<b>JUICIO DE NULIDAD DE COSA JUZGADA</b>
JN-5/2019
<b>ACTOR</b>
R.J.V.F <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO</b>
O.G.M.A. <sup>2</sup>
<b>ACTO IMPUGNADO</b>
Sentencia en Juicio Ordinario Civil de Usucapión
<b>DATOS DEL CASO</b>
Expediente: 67/2019
<b>CUESTIÓN PRINCIPAL</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Forma de computar el plazo de la interposición de la demanda del juicio de nulidad</li> <li>2. Determinar la mejor interpretación de una norma procesal civil relativa al cómputo de plazos hábiles o naturales que plantea el problema del derecho al acceso a la justicia.</li> </ol>
<b>RESUMEN</b>
<p>El actor presenta un juicio de nulidad ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia contra una sentencia de cosa juzgada que estima lesiva para sus intereses patrimoniales (bien que alega de su propiedad), por tratarse de un tercero ajeno a un juicio de usucapión de supuesta mala fe. El Pleno desecha su demanda por extemporánea por considerar que, a falta de norma expresa, el plazo debe computarse con días naturales y no hábiles.</p>
<b>TEMAS CLAVES</b>
<p>Tutela judicial efectiva   Cláusula antiformal de mayor protección en el acceso a la justicia   Interpretación literal, teleológica y funcional de normas procesales   Interpretación pro persona   Cláusula de certeza legal   Cláusula de igualdad ante la ley</p>

<sup>1</sup> Los datos personales del actor se omiten para su protección debida y quedan resguardados en el expediente judicial.

<sup>2</sup> Los datos personales del demandado se omiten para su protección debida y quedan resguardados en el expediente judicial.

**VOTO DISIDENTE que formulan de manera coincidente el magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA y la magistrada MARÍA DEL CARMEN GALVÁN TELLO, dentro del juicio de nulidad JM-5/2019.**

Con base en el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, razonamos nuestra «posición disidente» en contra de la mayoría del Pleno de este Tribunal, a partir del siguiente esquema:

**Sumario.** I. *Cuestión de disidencia.* II. *Violación a la cláusula antiformal de mayor protección en la tutela judicial efectiva.* 1. *Clave sustancial.* 2. *Clave procesal.* 3. *Clave constitucional.* III. *Violación a la cláusula de certeza legal.* IV. *Violación a la cláusula de igualdad ante la ley.* V. *Conclusiones.*

### **I. CUESTIÓN DE DISIDENCIA**

Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, no compartimos el criterio de desechar de plano el juicio de nulidad por aplicar el criterio de los «*días naturales*» para computar el plazo de la presentación de la demanda, porque, a nuestro juicio, debe aplicarse el criterio de los «*días hábiles*» por ser de mayor seguridad jurídica en la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, la demanda debe admitirse para impartir la justicia que corresponda conforme al imperio de la Constitución y la ley conforme a ella.

La cuestión de disidencia, por tanto, radica en determinar la mejor interpretación de una norma procesal civil relativa al cómputo de plazos que plantea el problema del derecho al acceso a la justicia, a partir de dos cursos interpretativos a debate:

1. En primer lugar, la mayoría del Pleno considera que el plazo de treinta días<sup>3</sup> para plantear el juicio de nulidad debe computarse de manera *natural* porque, en términos generales, se trata de un juicio autónomo fuera de actuación judicial que implica una prescripción de la acción como cuestión sustancial.

2. En segundo término, nuestra posición minoritaria considera que, a falta de norma procesal expresa, clara y terminante de cómo computar el plazo de la presentación de una demanda de juicio de nulidad en materia civil, la interpretación que debe aplicarse es la más favorable al justiciable conforme a las «cláusulas constitucionales de antiformalismo y de mayor protección de los derechos de tutela judicial efectiva<sup>4</sup> que, en materia procesal civil<sup>5</sup>, es una norma obligatoria que debe observar el juez de manera particular para garantizar la «interpretación más extensiva de la acción para permitir el más amplio acceso a la jurisdicción»<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Véase artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>4</sup> Véase artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Véase artículos 1º y 17, fracciones I, II, V, VIII y IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>6</sup> Véase artículo 154, fracción II, numerales 7 y 9, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, razonamos nuestra posición disidente a partir de tres violaciones que, a nuestro juicio, se actualizan con el criterio mayoritario, a saber:

1. Violación a la cláusula antiformal de mayor protección en la tutela judicial efectiva.
2. Violación a la cláusula de certeza legal.
3. Violación a la cláusula de igualdad ante la ley.

En seguida se desarrollan estos apartados para hacer una conclusión del mejor criterio interpretativo para el acceso a la justicia.

## **II. VIOLACIÓN A LA CLÁUSULA ANTIFORMAL DE MAYOR PROTECCIÓN EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

En primer lugar, coincidimos con la mayoría en el sentido de que no hay norma procesal civil, clara y expresa, para computar el plazo de treinta días para presentar la demanda del juicio de nulidad. Luego entonces, la discrepancia reside en el argumento de la prescripción de la acción del juicio de nulidad que la mayoría argumenta para computar el plazo natural.

En efecto, la mayoría acude a una tesis aislada federal<sup>7</sup> que deriva de una legislación del Distrito Federal según la cual el juicio de nulidad debe computarse conforme a los plazos de la prescripción de una acción; esto es, por tratarse en ese caso de una figura liberadora de obligaciones por el simple transcurso del tiempo que es de carácter sustantivo.

Sin embargo, dicho criterio no es jurisprudencia firme, mucho menos es aplicable al caso concreto por referirse a una legislación diferente que, además, juzga un hecho diferente a las circunstancias del caso que nos corresponde resolver. En consecuencia, la mayoría acude a una tesis aislada inaplicable que puede leerse en dos perspectivas:

### *1. Clave sustancial*

En efecto, en el caso concreto el accionante presenta un juicio de nulidad contra una sentencia de cosa juzgada que estima lesiva para sus intereses patrimoniales (bien que alega de su propiedad), por tratarse de un tercero ajeno a un juicio de usucapión de supuesta mala fe, pero en ningún caso se trata de una acción de prescripción que implique la pretensión legal de adquirir derechos o liberarse de obligaciones que están en el comercio<sup>8</sup>.

Por lo tanto, resulta inatendible trasladar un criterio de la prescripción para computar los plazos de manera natural a un caso diferente, porque además de ser coherente con ese criterio la mayoría del Pleno debió entonces considerar, en aplicación de esa tesis aislada, que esa acción de nulidad prescribe en cinco

<sup>7</sup> Véase NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. FORMA DE CONTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN (Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Civil, pág. 1774.

<sup>8</sup> Véase artículo 2511 del Código Civil de Coahuila.

años que debe computarse de manera natural conforme al término previsto en la legislación civil<sup>9</sup>, más aún cuando el accionante es un tercero extraño a juicio que por primera vez defiende sus derechos patrimoniales.

En efecto, los plazos naturales se cuentan por disposición legal expresa para dar certeza al justiciable<sup>10</sup>. Estos plazos naturales, por disposición legal, se computan de momento a momento: un año como trescientos sesenta y cinco días naturales; un mes como treinta días naturales; y los días de veinticuatro horas, contadas de las cero horas a las veinticuatro<sup>11</sup>. Estos plazos naturales, por regla general, son como consecuencia de hechos que surgen fuera de actuaciones judiciales y que, por tanto, no se computan de manera hábil: la prescripción de derechos y obligaciones, por ejemplo, es de cinco años que obviamente se computan de manera natural<sup>12</sup>. El justiciable no tiene derecho a computar su plazo de cinco años de manera hábil porque no existe juicio.

Entonces, si la mayoría del Pleno fuera coherente y pleno con el criterio sustancial asumido debió considerar que la acción de nulidad, por tratarse de una acción de prescripción, tiene como plazo natural los cinco años como se ha señalado.

## 2. *Clave procesal*

Ahora bien, en perspectiva procesal y no sustancial, el caso a juzgar lo que plantea no es un hecho natural en virtud del cual se ejerce una acción, sino más bien se trata de una actuación judicial (sentencia) que el justiciable pretende impugnar por medio del juicio de nulidad como un tercero extraño a juicio.

Por lo tanto, si la norma no es clara y precisa de computar en forma natural el plazo de treinta días para presentar la demanda, debemos acudir, en primer lugar, a los criterios interpretativos que la legislación civil establece para significar las normas procesales para determinar la caducidad, a saber:

**1. Criterio literal, teleológico o funcional<sup>13</sup>.** Si interpretamos, en clave procesal, la norma de los treinta días del juicio de nulidad conforme a su «texto, a su finalidad y a su función», es claro que:

(i) literalmente no hay norma expresa que indique que deba ser natural, pero si hay norma clara y terminante que indica que en «ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo disposición en contrario de la ley»<sup>14</sup>

Luego entonces, como no hay norma en contrario debe entenderse literalmente que el plazo de treinta días se debe contar de manera hábil,

<sup>9</sup> Véase artículo 2513 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>10</sup> Véase artículos 1501, 1789, 2094, 2708 y 3614 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>11</sup> Véase artículo 198 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>12</sup> Véase artículo 2513 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>13</sup> Véase artículos 17, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>14</sup> Véase artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Coahuila.

porque las actuaciones judiciales se practican en horas y días hábiles<sup>15</sup>, más aún cuando el acto a impugnar deriva de una sentencia judicial.

(ii) teleológicamente, los plazos naturales se cuentan a partir de hechos que no surgen de actuaciones judiciales, por lo que si se trata de presentar una demanda de nulidad en contra de una cosa juzgada que implica una actuación judicial, es claro que el plazo debe contarse de manera hábil porque surge de una actuación judicial.

(iii) funcionalmente, resulta contradictorio el argumento de computar de manera natural el plazo de treinta días porque, si como señala la mayoría del Pleno, el último día de vencimiento del plazo es inhábil se computa hasta el siguiente día hábil para poder presentar su demanda, lo cual es incoherente normativamente porque si en realidad el criterio de días naturales es pleno jurídicamente (o se computan naturales o se computan hábiles), no tiene por qué habilitarse ningún día más por más que sea inhábil, menos aún porque si es inhábil el vencimiento, el justiciable tiene a su cargo los días naturales que debe calcular para presentar su demanda, a menos que se le tengan también que restar todos los días naturales en donde un juzgado no esté abierto (sábados, domingos y días festivos), cuando es claro que un justiciable si no puede presentar su demanda porque está cerrado un tribunal es porque no se le puede exigir lo materialmente imposible, pero no es por hacer un día natural como un día hábil.

**2. Criterio de resolución justa<sup>16</sup>.** Si interpretamos el plazo de treinta días para alcanzar resoluciones justas, es claro que es más razonable y plausible exigirle al justiciable presentar sus demandas contra actuaciones judiciales en plazos hábiles, pues eso permite ampliar su plazo al no contar aquellos días que, en términos de justicia hábil, no existen por no generar actuaciones judiciales, por lo que es más justo que los plazos a las autoridades y a los justiciables se computen, por igual, en horas y días hábiles.

No es justo, por tanto, que los jueces tengan plazos hábiles para emitir sus actuaciones judiciales y los ciudadanos, por el contrario, se les exijan plazos naturales para actuar dentro de esas resoluciones judiciales que derivan de días y horas hábiles.

**3. Criterio de mayor protección de la tutela judicial efectiva<sup>17</sup>.** Si aplicamos la cláusula pro derechos como deber constitucional<sup>18</sup>, es claro que ante la falta de una norma expresa se debe aplicar la regla más favorable para

<sup>15</sup> Véase artículo 187 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>16</sup> Véase artículo 17, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>17</sup> Véase artículo 17, fracciones VIII y IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>18</sup> Véase artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

facilitar el acceso a la justicia, sin formalismo innecesario en la tutela judicial conforme a la jurisprudencia federal<sup>19</sup>.

En este caso se advierte que el actor en su carácter de tercero extraño a juicio se hizo sabedor del acto a impugnar el día 28 de octubre del año en curso. Luego entonces, si aplicamos los criterios de plazos naturales o hábiles tenemos lo siguiente:

<i>Días Naturales</i>	<i>Días Hábiles</i>
32 días transcurridos	23 días transcurridos

Es decir, a falta de norma expresa, lo más favorable para el justiciable porque le permite un mayor plazo para presentar su demanda de nulidad, es el criterio de los días hábiles.

### 3. *Clave constitucional*

En suma, si la constitución establece que las autoridades deben «privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales»<sup>20</sup>, en donde el juez local tiene la obligación de «aplicar de manera extensiva la acción para ampliar el más amplio acceso a la jurisdicción», es claro que conforme a los propios criterios que la ley procesal civil establece como cánones a seguir, el plazo de treinta días debe computarse de manera hábil para facilitar una mayor ampliación, con certeza y predecible para el justiciable, en relación al plazo hábil para acceder a la justicia.

## III. VIOLACIÓN A LA CLÁUSULA DE CERTEZA LEGAL

Coincidimos con la mayoría en aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia<sup>21</sup> en el sentido de no «soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance», a fin de no provocar estados de incertidumbre. Más no compartimos el criterio mayoritario de los plazos naturales, justamente porque,

<sup>19</sup> Véase TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES (TCC, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, pág. 2478).

<sup>20</sup> Véase artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 154, fracción II, numeral 9, de la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza.

<sup>21</sup> Véase DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL (SCJN, Segunda Sala, Tesis Jurisprudencial 98/2014, Gaceta del Seminario de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, pág. 909).

a nuestro juicio, es el que genera mayor incertidumbre al justiciable sin seguir justamente las formas procesales prescritas de manera estricta.

En efecto, a falta de certeza del cómputo de los treinta días para presentar la demanda de juicio de nulidad, el juez no debe crear criterios de incertidumbre y dejar de considerar que el justiciable tiene la opción interpretativa del plazo hábil porque la sentencia a impugnar implica una actuación judicial, por lo que el criterio que da más certeza para el justiciable es aquél que permite ampliar el mayor número de días para ejercer el derecho del actor para anular la sentencia que estima lesiva a sus intereses patrimoniales, justamente porque emana de un acto judicial en hora y día hábil.

Luego entonces, resulta inatendible que la mayoría pretenda argumentar el principio de certeza del plazo natural cuando no existe norma expresa, clara y terminante que indique que de esa forma se debe computar el plazo. Por el contrario, las normas procesales de las actuaciones judiciales indican lo contrario: computar los plazos de manera hábil; pero si se trata de norma sustancial entonces lo claro y terminante es aplicar la acción de prescripción de cinco años. En ambos casos, pues, el Pleno, con su criterio mayoritario, genera una situación de falta de certeza jurídica en contra de ley sustancial o procesal, clara y expresa.

#### **IV. VIOLACIÓN A LA CLÁUSULA DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES ANTE LA LEY**

Coincidimos, finalmente, en argumentar la igualdad procesal ante la ley como principio que debe observar el juez<sup>22</sup> para no inclinar la balanza a favor de ninguna de las partes.

Sin embargo, resulta inatendible el argumento de la mayoría que el criterio de los días hábiles favorece al actor y perjudica al demandado en contravención de la igualdad procesal ante la ley, porque si esto fuera así, el criterio mayoritario de los días naturales, por el contrario, favorece al demandado y perjudica al actor, al tener este menor plazo para impugnar el acto que beneficia a aquél.

Esta forma de entender la igualdad procesal no es correcta. Porque parte de una perspectiva equivocada de entender la igualdad de armas de las partes que el juez debe observar en el proceso para evitar parcialidad a favor de alguien, pero no porque su resolución beneficie a uno y perjudique a otro, sino porque tiene una dimensión, por igual, de su forma de actuar con las partes.

En realidad, la cláusula de igualdad se viola por el criterio en disenso porque, como la mayoría argumenta, el cómputo de treinta días como plazo natural se pretende fundar como una cuestión de excepción sustancial, no procesal, que impide o extingue el reconocimiento de la pretensión jurídica deducida en la acción, por lo que este fundamento de defensa, por disposición

---

<sup>22</sup> Véase artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

expresa, clara y terminante, debe oponerse en la contestación de la demanda y resolverse en la sentencia<sup>23</sup>.

Es decir, el Pleno viola la cláusula de la igualdad ante la ley en perjuicio del actor al oponer, de oficio, una defensa sustancial, no procedimental, que requiere en todo caso la petición de parte, por lo que si el argumento de la mayoría radica en computar el plazo como días naturales por tratarse de una cuestión sustantiva, resulta claro que, sin facultad legal, la mayoría está resolviendo un asunto sin que medie la defensa que el demandado debe oponer en su contestación de la demanda. Esto sí es violatorio de la igualdad: favorece a una de las partes cuando la ley no lo permite: las defensas son a petición de parte y el juez no puede ni debe invocarlas ni hacerlas valer por un principio de igualdad.

## **V. CONCLUSIONES**

Por todo lo expuesto, el criterio mayoritario deniega en forma arbitraria el acceso a la justicia porque:

1) No privilegia el fondo frente a formalidades inesenciales que residen en computar plazos que deben ser hábiles como naturales que impiden el acceso a la justicia del actor.

2) No aplica el principio pro derecho en la tutela judicial efectiva cuando es claro que, a falta de norma expresa, debe aplicarse el criterio que resulte más favorable para el acceso al derecho a la justicia, que en el caso es computar procesalmente el plazo de manera hábil, o bien, computar sustancialmente con el término de la prescripción de cinco años naturales.

3) No se garantiza la certeza legal en el cómputo del plazo natural, porque a falta de norma clara y terminante, el juez debe ofrecer predecibilidad de las horas y días hábiles, para proteger la mayor protección de la tutela judicial efectiva del actor.

4) No se garantiza la igualdad entre las partes si el Pleno hace valer de oficio una defensa que en todo caso le corresponde al demandado presentar en su contestación y al juez resolverla en la sentencia, previo juicio debido.

Por todo lo expuesto, razonamos nuestra disidencia con el absoluto respeto a la decisión de la mayoría del Pleno.

**LUIS EFRÉN RÍOS VEGA**  
**Magistrado**

**MARÍA DEL CARMEN GALVÁN**  
**TELLO**  
**Magistrada**

<sup>23</sup>

Véase artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO PARTICULAR

LA LICENCIADA GISEL LUIS OVALLE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, 27, FRACCIÓN I, INCISO 9, 60 Y 69 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 3, FRACCIONES X Y XI, 95 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LA PRESENTE CORRESPONDE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL VOTO IDENTIFICADO Y EN EL QUE SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

ESTE DOCUMENTO FUE COTEJADO PREVIAMENTE CON SU ORIGINAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gisel Luis Ovalle', enclosed within a circular scribble.